

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COMFAMA
Demandado	TULIO GUILLERMO ROJAS VÁSQUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-01483 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA representada legalmente por Patricia Elena Mira Avedaño, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra del señor TULIO GUILLERMO ROJAS VÁSQUEZ.

El Despacho por auto del 15 de diciembre de 2021 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

Se exigía que se precisara que conceptos contiene el rubro de \$6´524.095,(...) en caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

El apoderado manifiesta que el día 19 de noviembre de 2021 se procedió a diligenciar el pagaré toda vez que el crédito se encuentra en mora, es una sola obligación, y que los intereses corrientes y de mora no son generados sobre el mismo capital. El interés corriente se liquida sobre el capital que se encuentra al día, es decir, las cuotas pendientes por generarse; el interés de mora se genera sobre las cuotas vencidas no pagadas.

Que en la carta de instrucciones en el numeral 2 literal c), está determinado como se deben llenar los espacios referentes al saldo total así: el capital, gastos que haya hecho Comfama en el desarrollo de las operaciones que hayan tenido lugar entre las partes, primas de seguro, gastos de cobranza,

comisiones, intereses remuneratorios pendientes de pago, intereses moratorios pendientes de pago.

Este valor es el informado en el hecho SEGUNDO y en la pretensión PRIMERA.

Igualmente, la carta de instrucciones en el numeral SEGUNDO literal e), consagra que la suma que causará intereses moratoria será solamente la que corresponda al valor total del saldo insoluto de CAPITAL al momento de llenar el pagaré.

Finalmente señala que al encontrarse discriminados en los hechos de la demanda los conceptos que componen las sumas pretendidas con el presente proceso ejecutivo, no se hace necesario adecuar las pretensiones.

Por lo cual el saldo total diligenciado en el pagaré está compuesto por:

CAPITAL: \$ 5.839.387=

INTERESES CORRIENTES GENERADOS Y NO PAGADOS: \$ 647.129=
Desde 09 de abril de 2021 al 20 de noviembre de 2021 a una tasa del 1.6% mensual.

INTERESES DE MORA GENERADOS Y NO PAGADOS: \$27.500= Desde el 11 de agosto 2021 al 05 de diciembre de 2021.

SEGUROS: \$10.079=

SALDO TOTAL: \$ 6'524.095 =

Según lo anterior, se están cobrando intereses de plazo y mora sobre un mismo periodo (11 de agosto 2021 al 20 de noviembre de 2021), sin que se explique esta forma de proceder de la entidad ejecutante a qué obedece, lo que no permite al Despacho tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

A su vez, no se allegó ningún título ejecutivo respecto del pago del seguro que se pretende cobrar en la obligación, ni la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora, tal y como se le exigió a la parte actora en el numeral dos de la inadmisión.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4da4f5b9c927bdb8a6c086421965e753f491df249e0b20a4cbb5d7c5d63e19**

Documento generado en 27/01/2022 08:08:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>